

AUTO N. 03529
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. **2012IE127045 del 19 de octubre de 2012**, mediante el cual se solicitó la verificación de las condiciones ambientales del establecimiento de comercio denominado **BATERÍAS MUNDIAL**, con matrícula No. 00255698 del 21 de febrero de 1986 (renovada el 29 de marzo de 2021) ubicado en la Carrera 75 No. 71 A - 29/17 (CHIP AAA0061NCLW), de esta ciudad, realizó visita técnica el día 30 de noviembre de 2012 al mencionado establecimiento, de propiedad del señor **LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.266.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 2068 del 18 de abril de 2013 (2013IE042819)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 2068 del 18 de abril de 2013 (2013IE042819)**, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, los siguientes:

- **Concepto Técnico No. 2068 del 18 de abril de 2013 (2013IE042819).**

“(…)

1 OBJETIVO

Verificar el estado ambiental actual del predio identificado con nomenclatura urbana carrera 75 No. 71 A -29/17 de la Localidad de Engativá donde desarrolla actividades la industria BATERÍAS MUNDIAL, en atención al memorando No. 2012IE127045 del 19/10/2012.

(…)

4.2.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No garantiza la gestión y manejo integral de la totalidad de los residuos peligrosos que genera.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Cuenta con el plan pero no se encuentra bien documentado ya que no tiene identificados y cuantificados la totalidad de los residuos peligrosos que genera.	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No esta identificada la peligrosidad de la totalidad de los residuos peligrosos.	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	-La etiqueta no corresponde a la clasificación de riesgo principal. -El pictograma de seguridad no cumple las especificaciones UN de acuerdo a la NTC 1692. -La totalidad de los residuos peligrosos no se encuentran debidamente empacados, embalados y etiquetados.	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	En el momento de la visita técnica el usuario no presentó las correspondientes hojas de seguridad para la totalidad de los residuos peligrosos.	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Si el usuario se encuentra registrado con Radicado No.2010ER11458 del 03/03/2010. El usuario realizó el cierre del formato para el año 2011, pero una vez se verificó en el sistema el usuario no ha cerrado lo correspondiente al año 2012.	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	En el momento de la visita técnica el usuario presentó registros y actas de asistencia a las correspondientes capacitaciones.	Si
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	El usuario cuenta con plan de contingencia para posibles derrames del Ácido Sulfúrico, pero no cuenta con plan de contingencia por posible derrame del aceite usado.	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	Se encontraron certificaciones a partir del año 2010, no obstante se aclara que no todos los residuos peligrosos cuentan con dichas certificaciones.	No
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No tienen planificadas las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario no presentó la totalidad de licencias o permisos de los receptores de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de los residuos peligrosos.	No

4.2.4 ACEITES USADOS RESOLUCIÓN No. 1188 DE 2003

El aceite usado se genera en el molino utilizado para obtener Óxido de Plomo.

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	No Aplica
- Esta claramente identificada.	-
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	-
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	-
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	-
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	-
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	No
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	No
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	No
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	No
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	No

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	No
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	No Aplica
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	-
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	-
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	-
E. Elementos de Protección Personal	
- Overol o ropa de trabajo.	Si
- Botas o zapatos antideslizantes.	Si
- Guantes resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
- Gafas de seguridad.	Si
F. Tanques Superficiales o Tambores	
- Tipo de contenedor	No
- Cantidad	No reporta
- Capacidad	No reporta
- % de llenado	No reporta
- Tiempo de almacenamiento	No reporta
- Garantizan en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado.	No
- Elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	No
- Permitan el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	No
- Cuenten con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	No
- Estén rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.	No
- En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".	No se observó
G. Tanques Subterráneos	No Aplica
- Garantiza la confinación en todo momento del aceite usado almacenado.	-
- Elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	-
- Permite el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primario y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizando que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado.	-

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- Cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.	-
- Cuenta con un mínimo de tres (3) pozos de monitoreo.	-
- Cuenta con sistemas de doble contención enchaquetados en polietileno de alta densidad o fibra de vidrio, o tanques dobles en materiales no corrosivos.	-
- Están fabricados en materiales que no sean susceptibles a la corrosión.	-
- Pruebas de estanqueidad, la cual debe realizarse una vez al año.	-
H. Dique o Muro de Contención	No
- Confina posibles derrames, goteos o fugas producidas al recibir o entregar aceites usados, hacia o desde tanque(s) y/o tambor(es), o por incidentes ocasionales.	No
- Capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.	No
- El piso y las paredes deben ser construidos en material impermeable.	No
- En todo se evita el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.	No
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	Si
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	si
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	No
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	No
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	No
- Con características absorbentes o adherentes	No
L. Extintor	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Si
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Si
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	No
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	No
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	No
N. Movilizador	No
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	-
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	-
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado)	-
O. Plan de Contingencia	No
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	No

OBLIGACIÓN	CUMPLE
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	No
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	No
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	No
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	No
P. Inscrito como Acopiador Primario	No
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	No

4.2.5 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No aplica, el usuario no remite información.

4.2.6 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Resolución SDA No.1165 DEL 05/03/2009 Notificada:20/10/2009 Constancia de Ejecutoria: 21/10/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valoración (incluida la recuperación, el reciclaje o la generación), tratamiento y/o disposición final de baterías usadas de Plomo-Ácido y cualquier otro residuo o desecho peligroso, a la empresa BATERÍAS MUNDIAL-LUIS GUILLERMO HURTADO	En el momento de la visita técnica realizada el día 30 de noviembre de 2012, se pudo constatar que la industria BATERÍAS MUNDIAL, sigue desarrollando actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valoración (incluida la recuperación, el reciclaje o la generación), tratamiento y/o disposición final de baterías usadas de Plomo-Ácido, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental.	No

<p>FORERO, identificada con Nit.79100266-9, y ubicada en la carrera 75 No.71 A-29/17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, por intermedio de su Representante Legal, señor LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, identificado con C.C. 79'100.266, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.</p> <p>PARAGRAFO: Advertir al representante legal, o quien haga sus veces, de la empresa BATERÍAS MUNDIAL-LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, que la medida preventiva impuesta, se mantendrá hasta que desaparezcan las causales que dieron lugar a su imposición, previo concepto técnico de cumplimiento de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría.</p>		
<p>ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente providencia al SEÑOR LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, identificado con C.C. 79'100.266, en calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa BATERÍAS MUNDIAL-LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, en la carrera 75 No.71 A-29/17 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.</p>	<p>La Resolución fue Notificada:20/10/2009 y cuenta con Constancia de Ejecutoria: 21/10/2009</p>	<p>La Resolución fue Notificada:20/10/2009 y cuenta con Constancia de Ejecutoria: 21/10/2009</p>

<p>ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Engativá, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva descrita en el artículo primero, y para que asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión. PARAGRAFO: Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades de la empresa BATERÍAS MUNDIAL-LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO, deberá remitir a esta Secretaría copia del Acta de Suspensión de actividades.</p>	<p>Se solicita al grupo jurídico de la SRHS, verificar el cumplimiento a dicha obligación.</p>	<p>Se solicita al grupo jurídico de la SRHS, verificar el cumplimiento a dicha obligación.</p>
--	--	--

Requerimiento No. 2010EE4399 DEL 24/08/2010 Derivado del Concepto Técnico N. 2009CTE013764 14/08/2009		
OBLIGACIÓN	OBSERVACION	CUMPLE
<p>Se solicita al usuario cumplir con el Decreto 1220 de 2005. La empresa requiere licencia ambiental</p>	<p>No cuenta con licencia ambiental</p>	<p>No</p>
<p>Cumplir con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005</p>	<p>En el momento de la visita técnica se pudo verificar que el usuario no cumple con el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p>	<p>No</p>

5 CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE RESOLUCIÓN 3957 DE 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>
<p>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>NO</p>
<p>JUSTIFICACIÓN El usuario no cuenta con permiso de vertimientos.</p>	
<p>NORMATIVIDAD VIGENTE DECRETO 4741 DE 2005</p>	<p>CUMPLIMIENTO</p>

'Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral'	
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no cumple con la totalidad de lo establecido en los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. Específicamente con los literales a), b), c), d), e), f), h), i), j) y k).	
NORMATIVIDAD VIGENTE RESOLUCIÓN 1188 DE 2003	
"Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario no cumple con las obligaciones como generador de aceites usados.	
NORMATIVIDAD VIGENTE DECRETO 2820 DE 2010	
"Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias Ambientales"	CUMPLIMIENTO
CUENTA CON LICENCIA AMBIENTAL	NO
JUSTIFICACIÓN	

El usuario no cuenta con licencia ambiental teniendo en cuenta:

Artículo 7: Estarán sujetos a Licencia Ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 8 y 9 del Decreto 2820 de 2010.

Artículo 9 – Numeral 10: La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

Adicionalmente en el momento de la visita técnica se pudo constatar que el usuario se encuentra desarrollando actividades sin contar con la correspondiente licencia ambiental.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “...*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

(...)”

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 2068 del 18 de abril de 2013 (2013IE042819)** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

La resolución 3957 de 2009 en su artículo 9° establece:

“(…)

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(…)”

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. *Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.*

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución*

debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).

- **Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el 2010, el establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento mediante el radicado 2010EE4399 del 24 de agosto de 2010, el señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

En materia de licencia ambiental y residuos peligrosos:

Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

(…)”

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

(...)

10. *La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se de a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321*

de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

En materia de aceites usados:

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

"(...)

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. –

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*
- b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*
- c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 2068 del 18 de abril de 2013 (2013IE042819)**, esta entidad evidenció que el señor **LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.266; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERÍAS MUNDIAL**, ubicado en la Carrera 75 No.71 A -29/17 de esta ciudad; presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia de vertimientos, dado lo siguiente:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por no tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente

Decreto 1076 del 2015

- Por ejecutar actividades de operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, sin licencia ambiental
- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generen.
- Por no garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos la respectiva hoja de seguridad.
- Por no estar registrado ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- Al no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.
- Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

- Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
- Por no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.

Según la Resolución 1188 de 2003

- Por no cambiar su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario.
- Por no cumplir con las obligaciones impuestas como acopiador primario de la Resolución 1188 de 2003, como generador de aceites usados de origen industrial.
- Por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidas en el manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.
- Por realizar cambio de aceite motor y/o transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS FELIPE ARAQUE TÉLLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.848.933, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVILAVADOS PIPE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.266; en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERÍAS MUNDIAL**, ubicado en la Carrera 75 No.71 A -29/17 de esta ciudad, con el fin de investigar los hechos de acción u omisión de acuerdo a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.266, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BATERÍAS MUNDIAL**, en la Carrera 75 No.71 A -29 de esta ciudad, y al correo electrónico batermundi@hotmail.com, de conformidad en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **LUIS GUILLERMO HURTADO FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.266, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 2068 del 18 de abril de 2013 (2013IE042819), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2021-3751**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/06/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/06/2023